

ORDENANZA

ORDENANZA REGULADORA DE LA TENENCIA Y PROTECCIÓN DE ANIMALES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

OBJETO Y FUNCIONES MUNICIPALES

Artículo 1º.

El objetivo de esta Ordenanza es garantizar un adecuado control de los animales, así como de su debida protección, previniendo las molestias o peligros que pudiesen ocasionar a las personas y bienes. Queda regulada en esta la tenencia de animales, domésticos o no, de compañía o utilizados con fines lucrativos, deportivos o de recreo, así como los que se encuentren en régimen de explotación y consumo.

Las Funciones municipales en esta materia son las previstas en los artículos siguientes y la legislación citada en el artículo 2, las cuales serán ejercidas a través del servicio municipal correspondiente.

NORMATIVA

Artículo 2º.

De acuerdo con la Ley 50 de 1999, de 23 de diciembre, de animales peligrosos; su Reglamento de desarrollo, aprobado por el Real Decreto 287 de 2002, de 23 de diciembre; la Ley de Castilla-La Mancha 7 de 1990, de protección de animales domésticos, y la Directiva 86/609/CEE, de 24 de noviembre.

Artículo 3º.

Animal domestico de compañía: todo aquel mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, por placer y compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna.

Animal silvestre de compañía: todo aquel, perteneciente a la fauna autóctona o foránea, que ha precisado de un período de adaptación al entorno humano y que es mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, por placer y compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna.

Animal domestico en explotación: todos aquellos adaptados al entorno humano, sean mantenidos por el hombre con fines lucrativos, no pudiendo, en ningún caso, constituir un peligro para la salud o la seguridad de la sociedad circundante.

Animal abandonado: se considera animal abandonado aquel que no tenga dueño ni domicilio conocido, que no lleve ninguna identificación de origen o del propietario, o vaya acompañado de persona alguna que pueda demostrar su propiedad.

RESPONSABILIDAD

Artículo 4º.

El poseedor de un animal sin perjuicio de responsabilidades subsidiarias del propietario, será responsable de los daños perjuicios y molestias que ocasionen a las personas, cosas espacios públicos y al medio natural en general.

OBLIGACIONES GENERALES

Artículo 5º.

Los poseedores de animales, los propietarios o encargados de criaderos, establecimientos de venta, establecimientos para el mantenimiento temporal de animales de compañía, asociaciones de protección y defensa de los animales y explotaciones ganaderas, además de cumplir las prescripciones establecidas en la Ley 1/1990 de Protección de Animales Domésticos, y del Decreto 11/1991, de 30 de mayo, quedan obligados al cumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza, así como de colaborar con la autoridad municipal para la obtención de los datos y antecedentes precisos sobre los animales relacionados con ellos, para ello deberán poner en conocimiento del Ayuntamiento las operaciones realizadas, así como nombre y domicilios de los nuevos propietarios.

En los mismos términos, quedan obligados los porteros, conserjes o guardas o encargados de fincas urbanas o rústicas, respecto a la existencia de animales en los lugares donde prestan servicios, con los límites que pueda imponerles en su relación laboral.

PROHIBICIONES GENERALES

Artículo 6°.

1. Queda prohibido, con carácter general y respecto a todos los animales.
 - a) Causar su muerte, excepto en caso de enfermedad incurable o necesidad ineludible.
 - b) Maltratar o agredir de cualquier modo a los animales, o someterlos a cualquier práctica que les causara sufrimiento o daño no justificado.
 - c) Abandonarlos.- Se entenderá como abandono situarlos en lugares cerrados o desalquilados, solares, vías públicas, jardines, etc, en la medida en que no sean en tales lugares debidamente atendidos.
 - d) Ejercer la venta ambulante de cualquier animal de compañía u otro tipo, fuera de los recintos y fechas expresamente legalizados y en condiciones de legalidad absoluta respecto a cada especie animal según su reglamento específica.
 - e) Ejercer la venta no ambulante de animales sin el cumplimiento de las condiciones generales señaladas por la Ley.
 - f) Utilizarlos en espectáculos, peleas y otras actividades si ello pueda ocasionarles sufrimientos, o someterlos a condiciones antinaturales, con exclusión de los espectáculos objeto de reglamentación específica, como la fiesta de los toros.
2. Los agentes de la autoridad, y cuantas personas puedan presenciar hechos comprendidos en estas prohibiciones, tiene el deber de denunciar a los infractores.
3. Esta expresamente prohibido, de acuerdo con la legislación vigente, la tenencia, exhibición venta, compra o cualquier manipulación con ejemplares de fauna protegida, sean vivos o muerto, y respecto también a sus restos, propagarlos o crías, Los agentes de la autoridad tendrán facultades por la confiscación de estos especímenes o sus restos.

DECOMISO DE ANIMALES

Artículo 7°.

Los animales cuyos dueños sean denunciados por causarles malos tratos o tenerlos en lugares que no reúnan las condiciones impuestas por las normas sanitarias o de protección animal, podrán ser decomisados si su propietario o persona de quien dependan no adoptaren las medidas oportunas para cesar en tal situación.

CAPITULO II

ANIMALES DOMESTICOS DE COMPAÑÍA

SECCION PRIMERA

Prohibiciones especiales.

QUEDA PROHIBIDO

Artículo 8°.

1.- El traslado de animales en los medios de transporte público, excepto en los servicios de taxi, a criterio del conductor. Se exceptúa de la prohibición aquellos animales pequeños que viajen dentro de las cestas, bolsas y jaulas sin que causen molestias a los viajeros.

2.- La entrada y permanencia de animales a toda clase de locales o vehículos destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos, centros de salud, farmacias y lugares públicos. Estos establecimientos si disponen de un espacio exterior o interior adecuado, podrán colocar algún dispositivo con anillas, que permitan dejar sujetos a los perros mientras se hacen la compra.

3.- La entrada y permanencia de animales en locales o recintos de espectáculos públicos, deportivos y culturales, salvo en aquellos casos en que por la especial naturaleza de los mismos estos sean imprescindibles. Igualmente queda prohibida la circulación o permanencia de animales en piscinas de utilización pública.

- 4.- El acceso y permanencia de los animales en lugares comunitarios privados o sus dependencias, tales como sociedades culturales, recreativas y similares, zonas de uso común de comunidades de vecinos y otras están sujetas a las normas que rijan dichas entidades.
- 5.- Circular por vías y espacios públicos urbanos con animales sin observar las medidas de seguridad que reglamentariamente se establezcan, tendentes a controlar y dominar un posible ataque animal.
- 6.- Permitir la entrada de animales en zonas destinadas a juegos infantiles
- 7.- Consentir que los animales beban directamente de grifos o caños de agua de uso público.
- 8.- Poseer, en un mismo domicilio, mas de cinco perros o gatos, sin la correspondiente autorización.
- 9.- Incitar o consentir a los perros a atacarse entre si o contra personas o bienes, no adoptando de inmediato las medidas precisas para neutralizar dichas acciones.
- 10.- Los dueños de hoteles, pensiones, bares, cafeterías, restaurantes y similares podrán prohibir, a su criterio, la entrada y permanencia de animales en sus establecimientos, señalando visiblemente a la entrada tales prohibiciones. Aun permitida la entrada y permanencia, será preciso que los perros estén debidamente identificados, vayan provistos de bozal cuando proceda y sujetos por correa o cadena.
- 11.- Las normas precedentes no se aplican a los perros guías de invidentes.

PROHIBICIÓN EXPRESA REFERENTE A ESPECIES AMENAZADAS

Artículo 9º.

Se prohíbe la caza, captura, tenencia, trafico, comercio, venta y exhibición publica, según corresponda en cada caso, tanto de las especies como de los huevos y crías y de todas las subespecies y taxones inferiores amenazadas, independientemente de su procedencia, salvo en los casos que reglamentariamente se determinen.

PERROS EN VIA PUBLICA

Artículo 10°.

En las vías publicas los perros irán conducidos por persona capaz e idónea, sujetos con cadena, correa o cordón resistente y con correspondiente collar, donde porten la medalla de control sanitario.

Deberán circular, en todo caso, provistos de bozal aquellos perros cuya peligrosidad sea razonablemente previsible dada su naturaleza y características.

La autoridad municipal podrá ordenar con carácter general el uso de bozal cuando las circunstancias sanitarias así lo aconsejen.

PERROS SUELTOS

Artículo 11°.

Los perros solo podrán estar sueltos fuera de la zona urbana del municipio.

PERROS GUARDIANES

Artículo 12°.

Los perros guardianes en solares, obras, locales, establecimientos, etcétera, debaran estar bajo la vigilancia de sus dueños o personas responsables a fin de que no puedan causar daños a personas o cosas ni perturbar la tranquilidad ciudadana, en especial en horas nocturnas. En todo caso, deberá advertirse en lugar visible y de forma adecuada la existencia del perro guardián.

Los perros guardianes deberán tener mas de doce meses de edad. No podrán estar permanentemente atados, y en caso de estar sujetos, el medio de sujeción deberá permitir su libertad de movimientos.

En los sitios abiertos a la intemperie se habilitará una caseta que proteja al animal de las temperaturas externas.

PERROS GUIAS DE INVIDENTES

Articulos 13°.

Los perros guías de invidentes, de conformidad a lo dispuesto en el Real Decreto 3250/1983, de 7 de diciembre, podrán viajar en todos los medios de transporte y tener acceso a los locales, lugares y espectáculos públicos, sin pago de suplemento, cuando acompañen al invidente al que sirven de lazarillo, siempre que cumplan lo establecido en el mismo, especialmente respecto al distintivo oficial o durante el periodo de adiestramiento, acreditado debidamente este extremo.

INSCRIPCIÓN

Articulo 14°.

Los poseedores o propietarios de perros y gatos deberán cumplir las siguientes prevenciones:

- a) Inscribirlo en el censo municipal canino o felino dentro del plazo máximo de tres meses desde su nacimiento o de un mes contado desde su adquisición. El animal deberá llevar, necesariamente, su identificación de forma permanente.
- b) Si cediesen o vendiesen algún perro o gato están obligados a comunicarlo al Ayuntamiento dentro del plazo de un mes, entregando la tarjeta sanitaria canina, indicando el nombre y domicilio del nuevo poseedor, con referencia expresa a su numero de identificación censal.
- c) Igualmente, las bajas por muerte o desaparición del animal se comunicaran en igual plazo y lugar citado acompañando la tarjeta sanitaria canina.

ANIMALES EN VIVIENDAS URBANAS Y VEHÍCULOS PARTICULARES

Articulo 15°.

1.- La tenencia de animales de compañía en viviendas urbana queda condicionada a la existencia de circunstancias higiénica optimas en su alojamiento, a la ausencia de riesgos y la inexistencia de incomodidades o molestias para los vecinos, que no sean los derivados de la naturaleza misma del animal.

Asimismo estará obligado a adoptar las medidas que resulten precisas para evitar que la posesión, tenencia o circulación de los animales pueda suponer una amenaza, infundir temor u ocasionar molestias a las personas.

En los lugares cerrados donde existan perros sueltos deberá advertirse su presencia en lugar visible y de forma adecuada.

El titular de un perro esta obligado a contratar un seguro de responsabilidad civil que cubra la indemnización por los posibles daños que pueda ocasionar a las personas o bienes, en la forma que reglamentariamente se establezca.

2.- Corresponderá a la Policía Local la gestión de las acciones preventivas que podrán llevar a la retirada del animal. A estos efectos, se tendrá especialmente en cuenta las circunstancias de aquellos animales que presente claros antecedentes de agresividad al entorno humano, que podrán ser desalojados por la autoridad municipal tomando como base esta circunstancia.

3.- La subida o bajada de animales de compañía en los aparatos elevadores se hará siempre no coincidiendo con la utilización del aparato con otras personas, si estas así lo exigieran, salvo que se trate de perros guías de invidentes.

4.- Se prohíbe la permanencia continuada de perros en la terraza del piso, debiendo pasar la noche en el interior de las viviendas, los propietarios podrán ser denunciados si el perro ladra durante la noche, también podrán serlo si el animal permanece en la intemperie en condiciones climatológicas adversas a su propia naturaleza.

5.- El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de modo que no pueda ser perturbada la acción del conductor, se comprometa la seguridad del tráfico o les supongan condiciones inadecuadas desde el punto de vista etiológicos o fisiológico.

DEYECCIONES EN VIAS PUBLICAS Y PARQUES

Artículo 16º.

Como medida higiénica ineludible, las personas que conduzcan perros y otros animales deberán impedir que estos depositen sus deyecciones en las vías públicas, aceras, jardines y paseos y en general, en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones.

En el caso de que las deyecciones queden depositadas en las aceras, vías publicas o cualquier zona peatonal, la persona que conduzca el animal esta obligado a su limpieza inmediata.

Del cumplimiento serán responsables las personas que conduzcan los animales y subsidiariamente, los propietarios de los mismos.

CURAS Y TRATAMIENTOS

ARTICULO 17°.

1.- El poseedor de un animal estará obligado a practicarle la curas adecuadas que precise y proporcionarle los tratamientos preventivos de enfermedades y las medidas sanitarias preventivas, que en su caso disponga la autoridad municipal u otros organismos competentes.

2.- Los perros y gatos deberán ser vacunados periódicamente en las fechas fijadas al respecto, haciéndose constar el cumplimiento de esta obligación en la tarjeta de control sanitario, así como contra cualquier enfermedad que consideren necesaria las autoridades competentes.

Los perros no vacunados deberán ser recogidos por los servicios Municipales y sus dueños sancionados.

3.- En los casos de declaración de epizootias, los dueños de animales de compañía cumplirán las disposiciones preventivas que se dicten por las autoridades competentes, así como las prescripciones que ordene la Alcaldía-Presidencia.

4.- La autoridad municipal dispondrá, previo informe de los servicios Veterinarios, el sacrificio, sin indemnización alguna, de aquellos animales a los que se hubiere diagnosticado rabia u otra enfermedad zoonotica de especial gravedad para el hombre y cuando las circunstancias así lo aconsejen.

ANIMALES MUERTOS

Articulo 18°.

Queda prohibido el abandono de animales muertos.

SECCION TERCERA

Agresión a personas y animales

AGRESIÓN

Artículo 18°.

1. El que ha sufrido mordedura de un perro agresor tendrá la obligación de comunicarlo a los Servicios Veterinarios en el plazo de cuarenta y ocho horas, al objeto de facilitar el control sanitario del mismo.
2. Los propietarios o poseedores de los perros mordedores están obligados a facilitar los datos correspondientes del animal agresor , tanto a las personas agredidas o a sus representantes legales como a las autoridades competentes que lo soliciten.

CONTROL SANITARIO

Artículo 19°.

1. Los animales que hayan causado lesiones a una persona o a otro animal , así como los sospechosos de padecer rabia o haber sido mordidos por otros animales, deberán ser sometidos a control veterinario durante catorce días.
2. Transcurridas setenta y dos horas desde la notificación oficial al propietario sin que se haya cumplido lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, la autoridad municipal adoptará las medidas oportunas e iniciará los tramites procedentes para llevar a efecto el incremento del animal, así como para exigir las responsabilidades a que hubiera lugar.
A petición del propietario, y previo informe de los Servicios Veterinarios, la observación del animal podrá realizarse en el domicilio del dueño, siempre que el animal esté debidamente documentado.
3. Si el perro agresor fuera de los llamados abandonados o de dueño desconocido, los Servicios Municipales o las personas agredidas, si pudiesen realizarlo, procederán a su captura e internamiento.
4. Los gastos que se origine por la retención y control de los animales serán satisfechos por los propietarios.

CASOS DE RABIA

Artículo 21°.

Los animales mordidos por otro o sospechosos de padecer rabia deberán ser sometidos a observación al tratamiento que resulte adecuado y, en su caso, a sacrificarlo.

SECCIÓN CUARTA

Abandonos

ANIMALES SIN IDENTIFICACIÓN

Artículo 22°.

Los perros y gatos abandonados y los que sin serlo circulen dentro del casco urbano o por termino municipal sin dueño o cuidador serán recogidos por el Ayuntamiento.

RETENCION DE ANIMALES

Artículo 23°.

Los perros y gatos recogidos que no hayan sido reclamados por sus dueños en el plazo de diez días naturales , quedaran a disposición de quien los solicite, regularizando su situación sanitaria y de identificación.

También podrán ser cedidos a sociedades protectoras de animales legalmente reconocidas si así lo reclamaran.

Los no retirados ni cedidos se sacrificaran por procedimiento eutanásico, quedando absolutamente prohibido el empleo de estricnina y otros venenos, asimismo como procedimientos que ocasionen la muerte con sufrimiento.

El sacrificio, la desparasitación o la esterilación, en su caso, se realizará bajo control veterinario.

Durante la recogida o retención se mantendrá a los animales en condiciones compatibles con los imperativos biológicos de su especie.

CESION DE ANIMALES

Artículo 24°.

Los propietarios de perros y gatos que no deseen continuar poseyéndolos deberán cederlos a otras personas o entregarlos a sociedades protectoras de animales. El incumplimiento de esta obligación será sancionado de acuerdo a lo dispuesto en esta ordenanza.

INTERNAMIENTO POR DECISIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE

Artículo 25°.

Por mandamiento de la autoridad competente podrá ingresarse un animal en un Centro Canino.

La orden de ingreso deberá precisar el tiempo de retención y observación a que deba ser sometidos y la causa de las misma, indicando, además, a cargo de quien se satisfarán los gastos que por tales causas se originen.

CUADRO DE MULTAS

Nº	INFRACCIÓN	SANCION
1.	No facilitar los dueños o representantes de establecimientos dedicados a la reproducción y venta de perros los datos relativos a las operaciones realizadas	Entre 30,00 y 60,00 €,según trascendencia de la omisión.
2.	No facilitar los porteros, conserjes, guardas o encargados datos o antecedentes sobre perros que conozcan por razón de su cargo.....	Entre 30,00 y 60,00 €,según trascendencia de la omisión.
3.	No cumplir los propietarios o poseedores de perros las obligaciones que les impone la ordenanza.....	Entre 30,00 y 60,00 €,según trascendencia de la omisión.

4.	La tenencia de perros en viviendas urbanas sin condiciones higiénicas o con riesgos, molestias e incomodidades para los vecinos.....	90,00€
5.	Circular con los perros no sujetos con cadena, correa o cordón en la zona urbana del municipio, o no llevando collar con la medalla de control sanitario..... Circular con los perros sin bozal, cuando la peligrosidad, naturaleza y características lo hagan necesario, o cuando así lo ordene la Autoridad Municipal.....	30,00 € 30,00 €
6.	No proceder a la limpieza de las deyecciones del perro la persona que conduzca el animal.....	90,00 €
7.	Trasladar perros en lugares destinados a pasajeros de los medios de transporte público.....	30,00 €
8.	Transportar perros en vehículos particulares de forma que se perturbe la actuación del conductor o que se comprometa la seguridad del tráfico.....	Entre 30,00 y 60,00 € según gravedad de la falta.
9.	Permitir la entrada o permanencia de perros en locales o vehículos destinados a la fabricación, venta o almacenamiento, transporte y manipulación de alimentos.....	Entre 30,00 y 60,10 €
10.	Introducir o mantener perros en establecimientos contraviniendo la prohibición de sus dueños.....	30,00 €
11.	Descuido en la vigilancia de perros guardianes que puedan ocasionar peligro de agresión a las personas y daños en las cosas o perturbación y daños en las cosas o perturbación de la tranquilidad ciudadana.....	30,00 €
12.	No advertir en lugar visible la existencia de perros....	30,00 €
13.	No dar inmediata cuanta a las Autoridades Sanitarias ni a los Servicios Municipales cuando se haya sufrido una mordedura de un perro.....	30,00 €
14.	No facilitar el dueño de un perro que haya mordido a una persona los datos que le requiera la persona agredida a las autoridades competentes.....	90,00 €
15.	Dejar sueltos en espacios exteriores animales dañinos o feroces.....	Entre 30,00 y 90,00 €
16.	No proporcionar o facilitar a un animal el tratamiento adecuado cuando presuntamente padezca de rabia	90,00 €
17.	Abandonar animales muertos	De 30,00 a 90,00 €, según el lugar y circunstancia del abandono.

18.	Introducir animales, en área de recreo infantiles	90,00 €
19.	Permitir el acceso a fuentes y similares de animales para que beban directamente de los grifos o caños	60,00 €
20.	Abandonar a un animal vivo	90,00 €
21.	Gastos ocasionados por la recogida de un animal vivo	108,00 €

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente a su publicación definitiva en el Boletín Oficial de Provincia de Toledo permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa por el Pleno de este Ayuntamiento.